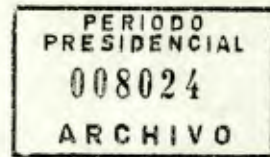


REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE BIENES NACIONALES  
GABINETE DEL MINISTRO



Santiago, 23 de Junio de 1992

A: S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

DE: MINISTRO DE BIENES NACIONALES

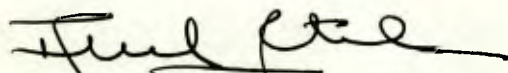
Adjunto encontrará para su conocimiento y estudio el anteproyecto de Ley modificatorio del D.L. 1939 de 1977 sobre adquisición, administración y disposición de los bienes del Estado.

En el anteproyecto se incluyen los temas relativos a las facultades que actualmente poseen las instituciones de la Defensa Nacional respecto a los bienes fiscales.

En el anexo I encontrará dos minutas de estudio que sirvieron para la discusión del grupo de trabajo.

En el anexo II se encuentran fotocopias de los cuerpos legales involucrados en la modificación.

Saluda muy atentamente a S.E.



LUIS ALVARADO CONSTENLA  
Ministro de Bienes Nacionales

.0

Reunión con el  
Presidente.

23 Diciembre 1991.

resumen de disposiciones legales  
sobre bienes de las fuerzas armadas

1. LEY N° 17.174. - Publicada en el Diario Oficial de 21  
de Agosto de 1969.

Por el artículo 1° se faculta al Presidente de la República para que, previa proposición de los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en su caso, enajene a título oneroso, los predios, viviendas y cuarteles de propiedad fiscal, afectos al servicio de dichas instituciones, que queden fuera del uso a que estaban destinados.

El Presidente de la República en los decretos supremos que dicte para cumplir con el fin de esta ley, de terminará, en cada caso, la forma en que se realizará la enajenación, los destinos de los inmuebles y el precio de aquélla, que no podrá ser inferior a la tasación que practique el Servicio de Impuesto Internos para este efecto.

El inciso 3° del mismo artículo autoriza al Presidente de la República para el cambio de destinación de estos inmuebles y destinarlos a cualquier otro Ministerio o servicio fiscal, siempre que sean susceptibles de ser usados para el objeto que determinó la creación del respectivo Ministerio o servicio.

Reunión con el  
Presidente.

23 Diciembre 1991.

La Ley N° 17.174, tuvo su razón de ser en la ausencia a la fecha de su promulgación, de las normas legales que autorizan al Presidente de la República para enajenar a título oneroso, en forma genérica, determinadas propiedades raíces del Fisco como es el caso de los inmuebles adscritos al uso de las instituciones de la Defensa Nacional.

La legislación vigente en esa época sobre bienes del Estado o fiscales, contenida en el D.F.L. N° 336, de 1953, sólo autorizaba al Ministerio de Tierras y Colonización para ejercer las facultades de tuición y administración sobre estos bienes que le corresponden al Presidente de la República, mientras que otras leyes especiales regulaban la transferencia gratuita, con fines sociales y de colonización, normas que también aplicaba dicho Ministerio.

Ante esta situación, el artículo 1° de la ley 17.174, autoriza al Presidente de la República para disponer la enajenación de estos inmuebles fiscales a través de decretos supremos y siempre que se trate de predios, viviendas y cuarteles que estuvieren afectos al servicio de las instituciones de la Defensa Nacional, y que quedaren fuera del uso a que estaban destinados.

1.2. Acorde con los términos de esta ley el Presidente de la República puede ejercer discrecionalmente la referida facultad y aún mantener en el patrimonio fiscal los bienes que las Fuerzas Armadas no utilicen, y destinarlas para otras necesidades institucionales de los Ministerios u órganos de la administración, que los requieran para sus fines propios.

Este principio de buena administración fue recogido por el D.L. N° 1.030, de 1977, que sistematizó las destinaciones de bienes fiscales y la concesión de uso de los mismos.

1.3. Cabe hacer notar que la ley N° 17.174 si bien determina que los fondos provenientes de las enajenaciones que autoriza en el artículo 1, no ingresarán a Rentas Generales de la Nación y con ellos se abrirán cuentas especiales en la Tesorería General de la República, estatuye que sólo se podrá girar sobre ellas por los respectivos Comandantes en Jefe de las 3 ramas de la Defensa Nacional, con el fin exclusivo de invertirlos en la adquisición de propiedades y de terrenos o para la construcción de nuevas instalaciones o viviendas destinadas todas ellas al uso de la respectiva Institución, o en la ampliación, reparación y dotación de las ya existentes.

LA LEY 17.502, reguló esta materia y creó el "Fondo para Obras de las Fuerzas Armadas", y específicamente el artículo 5º de esta ley, se refirió a las cuentas creadas por la ley 17.174.

Con posterioridad a la ley 17.174, y durante la administración pasada, se promulgaron los siguientes textos legales relacionados con bienes fiscales, en los cuales se les confería amplias atribuciones sobre la materia, a las instituciones de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Dirección General de Investigaciones.

2. DECRETO LEY Nº 1.113, DL 1975 .- (D.O. de 11 de agosto de 1975). Se compone de 5 artículos.

El artículo 1º confiere la representación del Fisco, al Comandante de Infraestructura del Ejército, como también a los otros Comandantes que ejercen cargos análogos en la Armada, Fuerza Aérea de Chile y Carabineros de Chile, con objeto de adquirir bienes raíces para sus respectivas instituciones, pudiendo delegar dicha representación en otras jefaturas de sus correspondientes dependencias.

El artículo 2º dispone que el auditor o el abogado de la unidad o repartición interesada, estudiará los títulos del inmueble, pudiendo recabar dicho estudio o su revisión al Consejo de Defensa del Estado.

El artículo 3º señala que los Comandantes o sus representantes suscribirán la escritura pública de compraventa y pagarán el precio en su oportunidad.

Extracto de dicha escritura se publicará en el Boletín Oficial de la institución respectiva y se registrará en el Departamento de Bienes Nacionales de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales.

El artículo 4º estatuye que se mantienen vigentes las normas legales aplicables en materia de compraventa Fisco-Ministerio de Defensa Nacional, en lo que no se contradiga con este decreto ley.

Por último, el artículo 5º establece que un Reglamento dictado a proposición del Comité de Auditores Generales y el Auditor General de Carabineros, establecerá las normas para el cumplimiento de este decreto ley.

Dicho Reglamento, D.S. Nº 389, de 1976, estatuye que solo la compraventa servirá de título para la adquisición de los bienes raíces que autoriza el D.L. 1.113; el precio que se fije en el contrato, no podrá ser su

perior a la tasación que para estos efectos determine el Servicio de Impuestos Internos.

2.1. El D.L. 1.113 de 1975, es el primer texto legal a través del cual Las Fuerzas Armadas y Carabineros - de Chile empiezan a marginarse del regimen ordinario de administración de los bienes fiscales, que como se dijo, a la fecha de este decreto la ley estaba radicada en el antecesor de esta Secretaría de Estado, el Ministerio de Tierras y Colonización.

El citado D.F.L. 336, de 1953, contemplaba una disposición similar a la señalada en el reglamento del D.L. 1.113 de 1975; Asimismo, se establecía en la ley - vigente que "en los contratos de adquisición de bienes raíces que el Fisco o las Municipalidades celebren con particulares, no podrá estipularse como precio una suma superior a la tasación que para estos efectos señala en cada caso el Servicio de Impuestos Internos". (Art. 18 D.L. 574 de 1973).

2.2. Por consiguiente, el D.L. 1.113 de 1975, no respondía a falta de textos legales que regularan la materia, por lo que puede entenderse que solo se trata de excluir a las fuerzas armadas y de orden, del regimen general de administración y adquisición de bienes del Estado.

Esta ley exime a la compra de bienes raíces del trámite formal de un decreto supremo, sujeto a la revisión de legalidad que debe efectuar la Contraloría General de la República, y lo reemplaza por la simple decisión de un Comandante de Infraestructura de alguna de las ramas de las Fuerzas Armadas, el cual soberanamente - acuerda con el vendedor el precio y las modalidades - del contrato de compraventa, sin control de legalidad alguna. Además, asume la representación del Fisco, la - que el ordenamiento constitucional radica en el Presidente de la República.

Estas trascendentales alteraciones al sistema quiebran todo un ordenamiento legal sin que haya una justificación ni necesidad razonable que las avale.

2.3. Modificaciones introducidas al D.L. 1.113 de 1975. DECRETO LEY N° 1.335 de 1975. Incorpora a la Jefatura - de Logística de la Dirección General de Investigaciones - entre las entidades que el artículo 1° autoriza para representar al Fisco a fin de adquirir bienes raíces para su institución, e integra al Inspector de Justicia de la Dirección General de Investigaciones entre los funcionarios que señala el artículo 5° para la redacción del Reglamento del D.L. 1.113, de 1975.

3. D.L. N° 2.569, DE 1979. (D.O. de 5 de abril de 1979). Este texto legal de 5 artículos, se promulgó cuando ya estaba vigente el D.L. 1.939, de 1977, que estableció normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

EL D.L. 2.569 DE 1979, es concordante con la idea del legislador de centralizar en el Ministerio de Tierras y Colonización, hoy de Bienes Nacionales, el ejercicio de estas facultades para un eficiente y coherente manejo del patrimonio fiscal.

El artículo 1° del decreto ley que se comenta, dispuso que el Ministerio de Tierras y Colonización, en uso de las atribuciones que le confiere al efecto el D.L. 1.939, de 1977, procederá a enajenar a título oneroso y en las condiciones que en el respectivo decreto supremo se señalen, los bienes raíces de propiedad fiscal, destinados al uso de las instituciones de la Defensa Nacional y que estas pongan a su disposición.

Este artículo si bien es importante por cuanto continúa con el principio general que estableció la ley 17.174, de entregar al Presidente de la República la decisión sobre estas enajenaciones, dicha disposición era innecesaria por cuanto el D.L. 1.939 de 1977, dejó expresamente vigente aquella ley, cuyo artículo 1° contiene facultades similares a las que contempla el artículo 1° del D.L. 2.569, de 1979.

Sin embargo, dentro del contexto de este decreto ley se comprueba una diferencia esencial con la Ley N° 17.174, puesto que ésta confiere una facultad discrecional al Presidente de la República, no sólo para enajenar los bienes que los organismos de la Defensa Nacional no necesitaren para los fines a que estaban destinados, sino que, para darles otra utilización en el ámbito de las asignaciones a los Ministerios y Servicios de la Administración del Estado. En cambio, el D.L. 2.569 de 1979, es imperativo en cuanto dispone la obligación de enajenar estos inmuebles.

Los artículos 2° y 3° del D.L. que se comenta corresponden a la materia tratada en el artículo 2° de la Ley N° 17.174.

4. LEY 18.872. (D.O. de 12 de enero de 1990). En los dos artículos que componen esta ley, se introducen modificaciones al D.L. 1.113, de 1975, y a la ley 16.752.

El artículo 1° reemplazó el artículo 1° del decreto ley N° 1.113 de 1975, por el que se transcribe en esa ley.

El nuevo artículo 1º del referido decreto ley innova en los siguientes puntos:

a) Se agrega a la Jefatura de Logística de la Policía de Investigaciones, entre los que tienen la representación del Fisco para los fines de esta ley.

b) Restringe el ejercicio de la representación del Fisco a los personeros que señala el artículo 1º, a la previa autorización de sus Comandantes en Jefe, General Director o Director General, en su caso.

c) Amplía la facultad de representar al Fisco no sólo para adquirir, a cualquier título, bienes raíces para sus instituciones, sino que también para enajenarlos.

d) Se faculta a estas Jefaturas que invistan la representación del Fisco, para autorizar las demoliciones de edificios o construcciones fiscales destinadas a sus instituciones, y el empleo o venta de los materiales que provengan de ellas.

Se modifica el artículo 3º otorgándoles facultades para cobrar y percibir, a los jefes señalados en el artículo 1º, todo ello en el marco de los contratos de compraventa de inmuebles fiscales, y se intercala al texto del D.L. 1.113 de 1975, un artículo 3º bis, el que dispone que serán aplicables los artículos 2,3,4 y 5 del D.L. 2.569 de 1979, a los fondos que se obtengan de las enajenaciones de bienes raíces y de materiales de demolición que autoriza el D.L. 1.113 de 1975.

El artículo 2º sustituye la letra w) del artículo 3º, de la ley 16.752, autorizando al Director General de Aeronáutica Civil, a fin de adquirir bienes raíces para el servicio y enajenar bienes fiscales prescindibles, confiriéndole análogas facultades que a las otras autoridades para disponer la demolición de edificios o construcciones fiscales.

La más importante innovación que contiene la ley 18.872 respecto de las leyes anteriores consiste en la facultad que se da a las Jefaturas Castrenses y de logística de las tres ramas de la Defensa Nacional, Carabineros de Chile e Investigaciones de Chile, que ostentan el rango de Comandantes en sus respectivas reparticiones, para enajenar los bienes raíces que hubieran adquirido para éstas.

El legislador siempre fue cuidadoso en la autorización para enajenar bienes del Estado, su arrendamiento o concesión, actos que son materia de ley según el artículo 60 N° 10, de la Constitución Política.

El D.L. 1.939, de 1977, consagra el Título IV, a fin de regular la disposición de bienes del Estado.

Tratándose de las ventas de inmuebles se determinan los precios mínimos fijados por una Comisión Especial, como los sistemas de reajustabilidad e intereses, todo ello para cautelar el patrimonio fiscal. Estas enajenaciones, sólo pueden versar sobre bienes que no sean imprescindibles para el cumplimiento de los fines del Estado. La autorización la otorga el Presidente de la República a través de un decreto supremo en la que se establecen las cláusulas legales y reglamentarias.

La enajenación de los bienes fiscales que permite la ley 18.872, no se rige por ninguna de estas solemnidades y resguardos, y libremente se fija y percibe el precio de venta.

Aun cuando esta facultad de enajenar bienes raíces, debe entenderse que se circunscribe a aquellos inmuebles que se hubieran adquirido al amparo de esta ley, no es menos cierto que tal autorización adolece de omisiones de normas mínimas de protección que son absolutamente inexcusables.

5. LEY N° 18.928.- Diario Oficial de 13 de febrero de 1990.

Esta fue la última ley promulgada en el Gobierno anterior sobre la materia que se analiza, aun cuando el ámbito de su aplicación difiere de las anteriores, al fijar normas sobre adquisición y enajenación de bienes corporales e incorporales muebles y servicios de las Fuerzas Armadas.

También en esta ley se confiere la representación del Fisco a los mismos personeros de las fuerzas armadas para adquirir y enajenar los bienes que comprenden el artículo 1° y contratar o convenir servicios, a título gratuito u oneroso, sea en forma directa, propuesta privada o propuesta pública.

Esta ley va más lejos que las precedentes al incluir la autorización para efectuar donaciones de bienes con la limitante de que "solo podrán referirse a bienes excluidos o retirados de los servicios".

Estas donaciones de bienes muebles fiscales la permite la ley general de administración y enajenación de bienes del estado, el D.L. 1.939, de 1977, exclusivamente respecto - de aquellas especies deterioradas o destruidas que no se puedan reparar, y las que ofrecidas en remate no se hubieran subastado por falta de interés en adquirirlas, y sólomente en favor de entidades públicas o privadas sin fines de lucro. Se perfecciona esta donación a través de una re



solución fundada de la administración .

La ley que se comenta no prescribe ninguna de estas elementales condiciones que justifiquen el acto de liberación de bienes fiscales, teniendo en cuenta que la donación es una convención jurídica excepcional que la ley común reviste de formalidades especiales que cautelean el interés del donante como de terceros.

Al recaer en bienes fiscales, por razones obvias, la donación necesita tener un carácter excepcionalísimo y regirse a través de un procedimiento reglado, como lo preceptúa el D.L. 1.939, de 1977.

No se dan estos supuestos en la ley 18.928, aún cuando el artículo 3º inciso 2º determina que anualmente los Comandantes en Jefe de las Instituciones respectivas fijarán los montos máximos para hacer donaciones que no requerirán de su autorización previa, lo que no podrá excederse de 500 unidades tributarias mensuales; los superiores de ese monto o inferiores a 1.000 unidades tributarias mensuales, requerirán siempre de autorización.

Otras disposiciones de esta ley señalan que las Fuerzas Armadas están exentas de la obligación de efectuar las adquisiciones y enajenaciones de bienes por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, estableciéndose otras normas sobre vestuario, equipos etc.

6. Además, de los textos legales que se analizaron, se promulgaron en la pasada administración las leyes N°s 18.712, 18.713 y 18.714 (Diario Oficial de 4 de junio de 1988), que aprobaron los nuevos Estatutos de los Servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas, de la Dirección de Bienestar de Carabineros de Chile, y de la Jefatura de Bienestar de la Policía de Investigaciones de Chile, respectivamente, las cuales contemplan un patrimonio de afectación fiscal para estos servicios, que en cierta medida se relacionan con bienes de propiedad fiscal. Estas leyes se citan a título informativo, toda vez que no tienen una incidencia muy importante como las otras en cuanto a los bienes del Estado.

**CONCLUSION:** Se infiere del estudio en particular de las leyes que sobre la materia de este informe se dictaron en el régimen anterior, que fue instituido de facto una especie de patrimonio adscrito a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Dirección General de Investigaciones, compuesto especialmente por bienes raíces fiscales. Los Jefes Superiores de estas Instituciones fueron investidos de amplias facultades de disposición de estos inmuebles, ingresándose a cuentas especiales el

..//

producto de las ventas, sobre la cual pueden girar dichas autoridades para fines institucionales.

Paralelamente con estos estatutos legales le fueron destinados a las Fuerzas Armadas, grandes extensiones de terrenos fiscales, en particular en las Regiones del Norte y Austral del País. Como se dijo, al ingresar en fondos propios de cada institución los precios de venta de estos inmuebles, ello ha servido para incrementar con recursos adicionales el presupuesto de los mencionados organismos.

Solamente la ley N° 17.174, cumplió una finalidad acorde con el sistema de administración de los bienes fiscales - que la Constitución Política radica en el Presidente de la República como Supremo Administrador del Estado. En la actualidad sus facultades en esta materia las ejerce a través del Ministerio de Bienes Nacionales conforme a lo dispuesto en el D.L. 1.939 de 1977.

Por las razones que ya se dijeron, se estima adecuado proponer por la vía legislativa la derogación de las leyes dictadas durante la pasada administración que vulneran los principios antes señalados.